

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00501-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se incluya como demandado al OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., pues tal entidad no se refiere en el allegado, pese a que se informa de la existencia de la servidumbre de la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria.

2. El abogado que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA del auxiliar relacionado en el dictamen allegado, pues la vigencia de los aportados ya expiró, aún mucho antes de que se presentara el mismo.

4. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico como quiera que, de los anexos de la demanda se tiene la existencia de anotación de una “SUCESION, VARIOS del 14/10/2021 en la NOTARÍA ÚNICA SANTIAGO DE TOLÚ” con radicación del 2021-340-6-10128.

5. En el mismo sentido, deberá informarse la existencia de los herederos **determinados** del propietario inscrito que dieron inicio a aquél trámite liquidatorio, esto es, la parte interesada debe determina a aquellos e indicar sus lugares de notificación.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico, en su defecto al lugar físico, de la demanda y sus anexos a la demandada (personas jurídicas), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio; así como a los herederos determinados una vez acatado lo dispuesto en el numeral que antecede. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Nótese que la solicitud de que trata el numeral 4, del artículo 399 del Código General del Proceso, ni aun los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se tratan en estrictez de medida cautelar, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues algunos de los allegados se tornan bastante ilegibles, especialmente las Escrituras Públicas.

9. Aclare lo pertinente a los hechos 13 y 14, pues al parecer se trata del mismo sustento fáctico.

10. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, aporte en el mismo término de inadmisión el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado y **a nombre del causante RUPERTO CUELLO TORRES**. (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00502- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe los fundamentos fácticos y el *petitum* nótese que de lo pactado en el título báculo de la acción, se está pretendiendo la suma de \$13´496.754 por concepto de *intereses de mora*, sin embargo, al realizar la liquidación correspondiente desde la fecha de exigibilidad del título arroja la suma de \$1´810.972,49 así:

Desde	Vigencia		Interés anual		CAPITAL	INT. MENSUAL CAUSADO
	Hasta	Corriente Bancario Créditos(1)	Máxima legal			
					\$ 146.016.728,63	
20-oct-22	31-oct-22	24,61%	0,369			\$ 1.497.279,87
1-nov-22	2-nov-22	25,78%	0,387			\$ 313.692,61
Capital	\$ 146.016.728,63					\$ 1.810.972,48
int. Mora	\$ 1.810.972,48					
total	\$ 147.827.701,11					

Y, si se suman los valores que hacen parte de los extractos de cada crédito ejecutado, tenemos la suma de **\$758.124,42** así:

Obligación 28530021592: Intereses en Mora: \$ 681.521,03 |
Obligación 5491517817491929: Intereses en Mora: \$ 39.803,79 |
Obligación 5491517817491929: Intereses en Mora: \$ 36.799,60 |

Sumas que en nada se acompasan con lo pretendido y aportado en el líbello.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00503-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de:

- PABLO JOSÉ SUAREZ PÁEZ por las siguientes sumas de dinero:

i) Pagaré No. 2946885

1. Por 700.094,6144 UVR equivalentes al 28 de octubre de 2022 a \$223'387.659,76 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios pactados, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 1.383,3209 UVR equivalentes a \$441.393 por concepto de 1 cuota causada y no pagada el 22 de octubre de 2022, incorporada en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios pactados, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde que la cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

ii) Pagaré No. 2949401

1. Por \$ 4'066.606,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$ 293.040,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. Por \$ 245.687,00 por concepto de intereses moratorios comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución y generados antes de la exigibilidad del mismo.

iii) Pagaré No. 4960802016520750-5471420037228350

1. Por \$ 11'860.399,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$ 600.896,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. Por \$ 1'249.223,00 por concepto de intereses moratorios comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución y generados antes de la exigibilidad del mismo.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de garantía. Ofíciase.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Requírase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, *ii)* deberá acreditarse que el contenido del documento anexo corresponde en su contenido al documento (poder) allegado.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00504-00

Según lo dispuesto en el postulado 306 del Estatuto Procesal, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido conciliadas o transadas en el proceso deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que el título objeto de ejecución es la transacción celebrada con ocasión al contrato de arrendamiento que se está tramitando en el proceso ejecutivo 2.017-00103 que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, conforme se enuncia en la cláusula tercera de la mentada transacción.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia, por factor funcional, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez 10° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia funcional.
2. REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que por intermedio de esta se envíe al Juez 10° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00505-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar exclusivamente de la letra de cambio por valor de \$57'000.000 con fecha de creación 28 de junio de 2012 (**sin pacto de intereses de plazo**) y exigible el 28 de junio de 2020, siendo la demanda sometida a reparto el 10 de noviembre de 2021.

Efectuada la liquidación del crédito por los únicos intereses procedentes (de mora) al momento de la presentación de la demanda, con el uso del liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Identity/Account/Login>) y adjunta en formato Excel al presente auto, se constata que el asunto es de menor cuantía.

Ésta aceptada y determinada por el endosatario en propiedad interesado, en todos los apartes pertinentes de la demanda y que se ve reflejada en los documentos de los que pretende se deriven las órdenes de pago:

V. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Se trata de un PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, BASADO EN LETRA DE CAMBIO, por lo cual es usted competente, Señor Juez, en razón de la cuantía, la cual estimo en: CIENTO VEINTITRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE, (\$123.025.000) por concepto de capital más intereses de plazo y de mora, por el domicilio de la deudora y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON BASE EN LETRA DE CAMBIO

CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.238, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.138472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de ACREEDOR ENDOSATARIO, por medio del presente interpongo **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, CON BASE EN LETRA DE CAMBIO** por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000),**

Así las cosas, del capital reclamado al momento de efectuarse la primera radicación de la demanda (10 de noviembre de 2021 - Acta de Reparto con secuencia 71914 y adjudicación al Juzgado 061 Peq. Causas y Comp. Mult. Bogotá), así como los intereses moratorios, no supera la menor cuantía impuesta para la anualidad 2021 (\$ 136'278.901), tal como se advirtió en auto del 26 de septiembre de 2022 emitido por el Juez 79 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, no se entiende la razón por la cual, el Juez Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, en proveído del 20 de octubre de 2022 y relacionando intereses de plazo que no fueron materia de pacto en la letra de cambio base de la acción (Art. 672 del Código de Comercio) y que tampoco que corresponde a un negocio mercantil de los que trata el artículo 884 *Ibidem*, se desligue de la competencia en razón de la cuantía:

No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$	57.000.000 ⁼
Fecha:	28 DE JUNIO DE 2020		
Señor(es):	ORLANDO SALAZAR Y NATALIA SALAZAR el 28 de JUNIO 2020		
Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en:	BOGOTA a la orden de: RUBEN DARIO SALAZAR		
La suma de:	CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/TE		
Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.			

En este orden de ideas, se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso), con lo cual esta dependencia judicial se abstendrá de asumir su conocimiento y ordenará su devolución inmediata al Juez Primero (1) Civil Municipal de Bogotá a quien le fue adjudicada previamente, para que asuma su conocimiento; así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de MENOR CUANTÍA por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Juez Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, al haberle sido asignado su conocimiento previamente (Acta de Reparto del 10 de octubre de 2022 - Secuencia 86028) para que asuma su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00506-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio para el año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

2. Adecúe el *petitum* de la demanda estableciendo si lo peticionado se configura en una simulación absoluta o relativa y una vez establecido lo anterior deberá desarrollarse la configuración de cada causal tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00507-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el abogado **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

2. Acreditar el legítimo interés para requerir la comparecencia de los señores CLEMENCIA CORONA ACOSTA, ELIZABETH CORONA ACOSTA, GREGORIA INÉS CORONA ACOSTA, GUSTAVO CORONA ACOSTA y JUAN MANUEL GAMBOA CORONA en calidad de presuntos herederos del difunto GUSTAVO CORONA LOZANO; esto es, allegando sus registros Civiles de Nacimiento, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso, pues no se trata de una “*prueba trasladada*” sino de acreditar su legitimación para comparecer al asunto en calidad de demandados.

3. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

4. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

5. Una vez se acredite la calidad de los citados como herederos determinados del señor Gustavo Corona Lozano, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a aquellos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

respectivo escrito subsanatorio (Inc. 4° del art 6 de la Ley 2213 de 2022); apórtense las constancias de entrega efectiva.

6. Acatado lo anterior, informe los lugares físicos y electrónicos en los cuales los herederos determinados recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso); recuérdese que es su obligación indicar ello, máxime cuando cuenta con los mecanismos legales para el efecto, más aun sabiendo el Juez que conoce del proceso de liquidación.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00508-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúese en debida forma el escrito genitor, cumpliendo los requisitos estipulados en el postulado 82 del Estatuto Procesal, identificando en debida forma las partes; nótese que sólo se hace referencia a la promotora de la acción, pero nada se dice de su contraparte.
2. Aclare y desarrolle si lo pretendido en usucapión corresponde a la totalidad del bien inmueble o sólo una cuota parte, adviértase que en la primera pretensión se hace referencia a la totalidad del predio.
3. Exclúyase y/o adecúese el *petitum* segundo, en tanto la acción de usucapión busca la declaración de un derecho adquirido, empero no la cancelación de los derechos que ya estuvieren registrados.
4. Arrímese la certificación especial de que trata el ordinal 5° del postulado 375 del Estatuto Procesal.
5. Indique se manera clara y precisa, que actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar al señor Carlos Alberto Torres Torres, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
6. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, si ingresó con el señor Carlos Alberto Torres Torres, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentó y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
7. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que de cuenta de los *más de 30 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión.

8. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, con fecha de expedición reciente, adviértase que el aportado data del año 2.013.

9. Arrime las pruebas de manera legible y en forma completa, adviértase que del pago de impuestos no es posible realizar una correcta lectura de la información contenida en el recibo de pago y el contenido de la cuenta.

10. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

11. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

12. Apórtese el correspondiente plano catastral.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00512- 00.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en proveído de calenda 24 de enero hogaño –folios 10 a 13 archivo digital 01-, en el cual se declaró la nulidad por falta de competencia y en cuya parte considerativa se dispuso que el pago de las facturas objeto de ejecución no era de resorte de la jurisdicción ordinaria en lo laboral, se entiende que sobre la orden de apremio que fuere allí librada también recayeron los efectos nulicitantes.

Así las cosas y revisado el plenario, el Despacho advierte que el mandamiento de pago, en la hora actual, no puede ser proferido en tanto el liquidador de Cafesalud EPS S.A. -en Liquidación-, el pasado 23 de mayo hogaño, mediante Resolución No. 331 DE 2022 declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A., la cual en su parte resolutive contempla:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN *identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO: *De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN *identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. (...)* (Subrayado propio).

Acorde con la anterior decisión y al consultar el RUES –archivo digital 05-, se observa que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el pasado 07 de junio de esta calenda.

Matrícula No. 00471083 cancelada
Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

Bajo ese cariz y como quiera que la existencia de una sociedad constituida, en los términos del postulado 117 del Código de Comercio “se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; (...)” (Subrayado propio), la cual para

estos efectos se encuentra cancelada a más de no existir subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal, no existe la persona contra la cual se pide librar la ejecución, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría dejar las constancias respectivas de la fecha en que se recibió la demanda y que los anexos, no fueron allegados, pese a los requerimientos realizados.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ